

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-300/2012 Y SUP-JIN-302/2012 ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-300/2012** y su **acumulado SUP-JIN-302/2012**, para resolver los juicios de **inconformidad** promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Villaflores, Chiapas y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se realizó la jornada para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Villaflores, Chiapas, realizó el cómputo distrital de la elección referida. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
34245	73934	43252	4430	12	7712

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en trescientas treinta y cuatro (334) casillas.

III. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado en ambos juicios.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante oficios 10CD/1918/2012 y 10CD/1919/2012 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió los expedientes **JIN/CHIS/10CD/001/2012 y JIN/CHIS/10CD/002/2012** integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

V. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-300/2012 y SUP-JIN-302/2012** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5671/2012 y TEPJF-SGA-5673/2012.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y apertura de incidente. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia, admitió a trámite la demanda, y acordó requerir al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Villaflores, Chiapas, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa y ordenó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

VII. Requerimiento y cumplimiento. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable que remitiera a esta Sala Superior las actas de constancia individual de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la elección de Presidente ante dicho Consejo. En tal virtud, el seis de agosto siguiente, la responsable remitió la documentación solicitada.

VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se ordenó el recuento de la casilla **73 básica 1**.

IX. Nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla antes señalada.

X. Requerimiento. El diez de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor requirió diversa información a la Sala Regional Xalapa, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio

de inconformidad en el que se controvierte el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal diez (10) de Chiapas, con cabecera en Villaflores.

SEGUNDO. *Recomposición del cómputo.* En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **73 básica 1**, lo cual se llevó a cabo en diligencia realizada en el inmueble que ocupa el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, el ocho del mismo mes y año.

Como se corrobora en el acta circunstanciada y los anexos de mérito, a la conclusión de la mencionada diligencia, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	73-B1
	90
	102
	87
	25
	8
	4

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	73-B1
	29
	26
	21
	14
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	21
TOTAL	428

Cabe señalar que en la diligencia en cuestión no se reservó voto alguno.

A continuación, con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales de la casilla referida obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, se inserta un cuadro en el que aparecen tres columnas, en la primera de ellas se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos; en la segunda columna se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional; y en la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido o coalición contendiente y resaltando el número cuando se ha

8 SUP-JIN-300/2012 Y
SUP-JIN-302/2012 ACUM.

dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido más o menos votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	73-B1 (Resultados computados en el consejo distrital)	73-B1 (Resultados Después del recuento, ordenado por Sala Superior)	Variación	Cambio
	90	90	0	
	102	102	0	
	87	87	0	
	25	25	0	
	8	8	0	
	4	4	0	
	30	29	-1	
	26	26	0	
	21	21	0	
	14	14	0	
	0	0	0	
	1	1	0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	
VOTOS NULOS	21	21	0	
TOTAL	429	428	-1	sí

Una vez advertido el nuevo resultado obtenido en dicha casilla en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que, cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original registrado, lo que, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital, ya que después de hacer las operaciones aritméticas y el cotejo de los datos tomados en cuenta primigeniamente, se advierte que hubo una variación consistente en que:

- a) A la opción Nueva Alianza se le debió de restar un voto y
- b) Las demás opciones conservan el mismo número de votos obtenidos con anterioridad al nuevo escrutinio y cómputo de la casilla referida.

En esas condiciones, cabe precisar que los resultados del cómputo distrital fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	34245	34575	28103	30001	3770	1981
PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	4430	9358	6503	2335	390	170
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL.			
TOTAL DE VOTOS	12	7712	163585			

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	34245	39254	31634	34680	7190	4428
PARTIDO O COALICIÓN		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS.			
TOTAL DE VOTOS	4430	12	7712			

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
						
CÓMPUTO MODIFICADO	34245	73934	43252	4430	12	7712

Ahora bien, conforme a los datos asentados en el acta circunstanciada respecto al nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 73 básica 1, es posible advertir que hubo una variación y que la misma impactan al partido Nueva Alianza. De manera que, los resultados del cómputo distrital deben quedar como sigue:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO DESPUÉS DEL
RECUENTO DE UNA (1) CASILLA.

PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	34245	34575	28103	30001	3770	1981
PARTIDO O COALICIÓN						

TOTAL DE VOTOS	4430 -1= 4429	9358	6503	2335	390	170
	CANDIDATOS NO REGISTRADO S	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL.			
TOTAL DE VOTOS	12	7712	163585			

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS DESPÚES DE
RECUENTO DE UNA (1) CASILLA**

PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	34245	39254	31634	34680	7190	4428
PARTIDO O COALICIÓN		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS.			
TOTAL DE VOTOS	4429	12	7712			

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS
DESPUES DE RECUENTO DE UNA (1) CASILLA.**

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
		 	  			
CÓMPUTO MODIFICADO	34245	73934	43252	4429	12	7712

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la votación acordes a la realidad de la elección en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por la coalición "Movimiento Progresista".

TERCERO. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo

1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan trescientas treinta y cuatro (334) casillas, por las causales de nulidad previstas en el artículo 75, incisos f) al k), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otra que denomina como no apertura de paquetes del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	72-B1				x
002	72-C1				x
003	72-C2				x
004	73-B1	X			x
005	73-C1	X			
006	73-C2	X		X	
007	74-B1				x
008	74-C1				x
009	74-S1				x
010	75-B1				x
011	75-C1				x
012	75-C2	X			
013	76-B1				x
014	76-C1				x
015	77-B1				x
016	77-C1				x
017	78-C1				x
018	78-C2				x
019	79-B1				x
020	80-B1				x
021	80-C1				x
022	81-B1				x
023	81-E1				x
024	82-B1				x
025	82-C1				x
026	83-C1	x		X	
027	84-B1				x
028	84-C1	x		x	
029	85-B1				x
030	86-B1	X			
031	86-C1				x
032	87-B1				x
033	87-E1				x
034	197-B1				x
035	197-C1				x
036	198-B1				x
037	198-C1			X	
038	198-S1				x

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento del (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
039	199-B1	X		X	
040	199-C1	X			
041	199-C2				x
042	200-C2	X			
043	202-B1				x
044	202-C1	X	X		
045	202-C2				x
046	203-B1				x
047	203-C2				x
048	206-B1				x
049	206-C1				x
050	206-C2	X		X	
051	207-C3				x
052	208-B1				x
053	208-C1				x
054	208-C2				x
055	208-C3	X		X	
056	209-C1				x
057	209-C3				x
058	209-C4				x
059	210-B1	X			x
060	210-C1	X		X	
061	211-B1				x
062	211-C2	X			
063	212-C1	X			
064	212-C2				x
065	213-E1				X
066	214-B1	X			
067	214-C1	X			
068	214-C2	X			
069	215-B1	X			
070	215-C1				X
071	216-B1				X
072	217-B1				X
073	217-C1				X
074	218-B1				X
075	219-C1	X			
076	220-B1				X
077	220-E1				x
078	221-B1				x
079	221-C1				x
080	222-B1				x
081	223-B1				x
082	223-E1	X			
083	224-B1	X			
084	224-C1				x

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
085	225-C1				x
086	229-B1	X			
087	229-C1	X			
088	230-B1				x
089	230-C1				x
090	231-B1	X			
091	231-C1	X			
092	232-B1	X			
093	232-C1	X			
094	232-E1				x
095	233-B1				x
096	233-C1				x
097	293-B1				x
098	293-C1	X		x	
099	293-C2	X			
100	294-B1				x
101	294-C1				x
102	294-C2				x
103	295-B1	x		X	
104	295-C1	X			
105	296-B1				x
106	297-B1				x
107	298-B1				x
108	298-C1				x
109	299-B1				x
110	299-C1				x
111	299-C2	X			
112	299-E1				x
113	300-B1				x
114	300-C1	X			
115	300-C2				x
116	301-B1	X			
117	301-C1	X			
118	302-B1	X			x
119	302-C1	X		x	
120	303-B1	X		X	
121	304-B1				x
122	305-B1				x
123	305-C1				x
124	306-B1	X			
125	306-C1	X			
126	307-B1				x
127	307-C1	X			
128	309-B1				x
129	310-B1				x
130	310-E1				x

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento del (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
131	311-B1	X			
132	311-C1	X			
133	311-E1				x
134	312-B1				x
135	312-C1	X			
136	312-C2				x
137	313-B1				x
138	313-C1				x
139	314-C1				x
140	314-E1	X			
141	315-B1				x
142	316-B1				x
143	316-E1				x
144	638-B1				x
145	639-B1				x
146	639-C1				x
147	639-C2				x
148	640-B1				x
149	641-B1	X			
150	641-C1				x
151	641-C2	X			
152	642-B1	X			
153	642-C1	X			
154	643-B1				X
155	643-C1				X
156	643-E1				X
157	644-B1				X
158	644-E1				X
159	645-B1				X
160	647-B1				X
161	647-C1				X
162	648-B1	X			
163	648-C1				X
164	649-B1	X			
165	649-C1				X
166	650-C1				X
167	651-B1				X
168	651-C1				X
169	651-C2				X
170	652-B1	X			
171	652-C1				X
172	652-C2	X			
173	653-E1				X
174	654-B1				X
175	654-C1	X			
176	655-B1				X

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
177	655-C1				X
178	656-B1				X
179	657-B1				X
180	657-C1				X
181	658-C2				X
182	659-B1				X
183	659-C1				X
184	660-C1	X			
185	661-B1				X
186	661-E1				X
187	1828-B1				X
188	1828-C2				X
189	1829-B1	X			
190	1829-C2	X			
191	1830-B1	X			X
192	1830-C1				X
193	1830-C2	X			
194	1831-B1				X
195	1831-C2	X			
196	1831-C3	X			
197	1832-B1	X			
198	1832-C1				x
199	1832-C2	X			
200	1833-B1	X			
201	1833-C1	X			
202	1833-C2	X			
203	1834-B1				x
204	1834-C1	X			
205	1834-C2				x
206	1835-B1	X		X	
207	1835-C1	X			
208	1835-C2				x
209	1836-B1				x
210	1837-C1				x
211	1837-C2				x
212	1838-B1	X			
213	1839-B1				x
214	1839-C1				x
215	1840-C3				x
216	1841-B1				x
217	1841-C1				x
218	1841-C2				x
219	1843-B1				x
220	1843-C1	X			
221	1844-B1				x
222	1844-C1	X			

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento del (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
223	1844-C2	X			
224	1845-B1				x
225	1846-B1	X			
226	1846-C1	X			
227	1846-C2				x
228	1846-C3				x
229	1847-B1	X			
230	1848-B1	X		X	
231	1849-B1				x
232	1850-C1			X	
233	1851-B1				x
234	1851-C1	X			
235	1852-B1	x		X	
236	1852-C1	X			
237	1852-E1	X			
238	1852-E2				x
239	1853-B1				x
240	1853-C1				x
241	1853-C2				X
242	1854-B1				X
243	1854-C1				X
244	1855-B1	X			
245	1855-C1				X
246	1855-E1	X			
247	1855-E2				X
248	1856-B1	X			
249	1856-C1	X			
250	1856-C2	X			
251	1857-C1				X
252	1858-C1	X			
253	1858-C2	X			
254	1858-E1				X
255	1859-C1	X		x	
256	1859-C2	X			
257	1860-C1				X
258	1861-B1				X
259	1862-B1	X			
260	1862-C1	X		X	
261	1863-B1	X			
262	1863-C1	X			
263	1863-C2	X			
264	1864-B1				X
265	1864-C1	X			
266	1865-S1				X
267	1866-B1	X			
268	1866-C1	X			

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
269	1867-B1				X
270	1867-C1	X			
271	1867-C3				X
272	1868-C2	X			
273	1869-C1				X
274	1869-C2				X
275	1870-C1				X
276	1871-B1	X			
277	1871-C1				X
278	1871-C3	X			
279	1871-C4	X			
280	1871-C5				X
281	1871-S1				X
282	1872-B1				X
283	1872-C1				X
284	1873-B1	X			
285	1873-C1	X			
286	1874-B1	X			
287	1874-C1	X			
288	1874-E1	X		x	
289	1875-B1	X			
290	1876-B1	X			
291	1876-C1				x
292	1877-B1				x
293	1877-C1	X			
294	1878-B1	X			
295	1878-C1	X			
296	1879-C1	X			
297	1880-B1				x
298	1880-E1				x
299	1881-B1	X			
300	1881-C1				x
301	1882-B1	X			
302	1882-C2	X			
303	1883-C1	X			
304	1883-E1				x
305	1883-E2				x
306	1884-B1	X		X	
307	1884-C1	X			
308	1885-B1				x
309	1885-C1	X			
310	1885-C2	X		X	
311	1886-B1	X			
312	1886-C1	X			
313	1886-C2	X			
314	1887-B1				x

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento del (SUP-RAP-261/2012)	Causal del art. 75, e) de la LGSMIME	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
315	1888-B1				x
316	1889-B1	X			
317	1889-C1				x
318	1890-B1				x
319	1890-C1	X		x	
320	1890-C2	X			
321	1891-B1	X		X	
322	1891-C1				x
323	1892-B1				x
324	1894 B1	X			
325	1894-C1	X			
326	1894-E1				x
327	1895-B1	X			
328	1895-C1				x
329	1896-C1	X			
330	1896-E1				x
331	1897-C1	X			
332	1898-C1				x
333	1898-C2	X			
334	1900-B1				x
TOTAL		138		23	198

SEXTO. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

B. No apertura de paquetes electorales.

C. Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

D. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

F. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

A- Argumentos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

Argumenta la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable.

B. No apertura de paquetes electorales. En relación con este tema la parte actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	Casilla
1.	72-B1
2.	72-C1
3.	72-C2
4.	73-B1
5.	74-B1
6.	74-C1
7.	74-S1
8.	75-B1
9.	75-C1
10.	76-B1
11.	76-C1
12.	77-B1
13.	77-C1
14.	78-C1
15.	78-C2
16.	79-B1
17.	80-B1
18.	80-C1
19.	81-B1
20.	81-E1

No.	Casilla
21.	82-B1
22.	82-C1
23.	84-B1
24.	85-B1
25.	86-C1
26.	87-B1
27.	87-E1
28.	197-B1
29.	197-C1
30.	198-B1
31.	198-S1
32.	199-C2
33.	202-B1
34.	202-C2
35.	203-B1
36.	203-C2
37.	206-B1
38.	206-C1
39.	207-C3
40.	208-B1

No.	Casilla
41.	208-C1
42.	208-C2
43.	209-C1
44.	209-C3
45.	209-C4
46.	210-B1
47.	211-B1
48.	212-C2
49.	213-E1
50.	215-C1
51.	216-B1
52.	217-B1
53.	217-C1
54.	218-B1
55.	220-B1
56.	220-E1
57.	221-B1
58.	221-C1
59.	222-B1
60.	223-B1

No.	Casilla
61.	224-C1
62.	225-C1
63.	230-B1
64.	230-C1
65.	232-E1
66.	233-B1
67.	233-C1
68.	293-B1
69.	294-B1
70.	294-C1
71.	294-C2
72.	296-B1
73.	297-B1
74.	298-B1
75.	298-C1
76.	299-B1
77.	299-C1
78.	299-E1
79.	300-B1
80.	300-C2
81.	302-B1
82.	304-B1
83.	305-B1
84.	305-C1
85.	307-B1
86.	309-B1
87.	310-B1
88.	310-E1
89.	311-E1
90.	312-B1
91.	312-C2
92.	313-B1
93.	313-C1
94.	314-C1
95.	315-B1
96.	316-B1
97.	316-E1
98.	638-B1
99.	639-B1

No.	Casilla
100.	639-C1
101.	639-C2
102.	640-B1
103.	641-C1
104.	643-B1
105.	643-C1
106.	643-E1
107.	644-B1
108.	644-E1
109.	645-B1
110.	647-B1
111.	647-C1
112.	648-C1
113.	649-C1
114.	650-C1
115.	651-B1
116.	651-C1
117.	651-C2
118.	652-C1
119.	653-E1
120.	654-B1
121.	655-B1
122.	655-C1
123.	656-B1
124.	657-B1
125.	657-C1
126.	658-C2
127.	659-B1
128.	659-C1
129.	661-B1
130.	661-E1
131.	1828-B1
132.	1828-C2
133.	1830-B1
134.	1830-C1
135.	1831-B1
136.	1832-C1
137.	1834-B1
138.	1834-C2

No.	Casilla
139.	1835-C2
140.	1836-B1
141.	1837-C1
142.	1837-C2
143.	1839-B1
144.	1839-C1
145.	1840-C3
146.	1841-B1
147.	1841-C1
148.	1841-C2
149.	1843-B1
150.	1844-B1
151.	1845-B1
152.	1846-C2
153.	1846-C3
154.	1849-B1
155.	1851-B1
156.	1852-E2
157.	1853-B1
158.	1853-C1
159.	1853-C2
160.	1854-B1
161.	1854-C1
162.	1855-C1
163.	1855-E2
164.	1857-C1
165.	1858-E1
166.	1860-C1
167.	1861-B1
168.	1864-B1
169.	1865-S1
170.	1867-B1
171.	1867-C3
172.	1869-C1
173.	1869-C2
174.	1870-C1
175.	1871-C1
176.	1871-C5
177.	1871-S1

No.	Casilla
178.	1872-B1
179.	1872-C1
180.	1876-C1
181.	1877-B1
182.	1880-B1
183.	1880-E1
184.	1881-C1

No.	Casilla
185.	1883-E1
186.	1883-E2
187.	1885-B1
188.	1887-B1
189.	1888-B1
190.	1889-C1
191.	1890-B1

No.	Casilla
192.	1891-C1
193.	1892-B1
194.	1894-E1
195.	1895-C1
196.	1896-E1
197.	1898-C1
198.	1900-B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los

votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento noventa y ocho (198) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el pasado tres de agosto del año en curso; en la que se consideró que las causas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se precisó, lo relacionado con dicho recuento en

realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una resolución jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, se desestima la petición de nulidad de los sufragios en las ciento noventa y ocho (198) casillas referidas, pues como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

C. Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

El supuesto jurídico invocado dispone lo siguiente:

“Artículo 75.

“e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.”

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, apartados 4 y 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y

habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las

mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de

los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casillas 202 contigua 1, se sustituyó indebidamente a un funcionario de la mesa directiva, porque la persona designada como sustituta no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **fundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla impugnada, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona

pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2 Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación	Personas que recibieron la votación	Observaciones
1	202- C1	PRESIDENTE: NESTOR VELÁZQUEZ SANTOS SECRETARIO: LORENA DEL CARMEN CRUZ ESPINOZA PRIMER ESCRUTADOR: ROGER TOLEDO RÍOS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARTHA SONIA CRUZ DURANTE SUPLENTE 1: POLIDORO CRUZ VELAZQUEZ SUPLENTE 2: MARÍA	PRESIDENTE: NESTOR VELAZQUEZ SANTOS SECRETARIO: ROGER TOLEDO RÍOS PRIMER ESCRUTADOR: MARTHA SONIA CRUZ DURANTE SEGUNDO ESCRUTADOR: MARÍA ISABEL MEZA SALINAS	FUE DESIGNADO PRESIDENTE POR EL CONSEJO DISTRITAL. FUE DESIGNADO PRIMER ESCRUTADOR POR EL CONSEJO DISTRITAL. FUE DESIGNADA SEGUNDO ESCRUTADOR POR EL CONSEJO DISTRITAL. FUE DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA CASILLA. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN PERTINENTE.

		GUADALUPE BURGUETE SALINAS SUPLENTE 3: TULIO MEZA PÉREZ		
--	--	---	--	--

De lo anterior se advierte que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 202 contigua 1 en virtud de que la ciudadana María Isabel Meza Salinas integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla, sin tener el carácter de suplente ni está inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que la ciudadana que fungió como funcionaria durante la jornada electoral no cumple con los requisitos previstos en el artículo 260 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencias, identificadas con los datos y rubros siguiente:

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Consultable en el volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 567-568.

Jurisprudencia 14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Consultable en el volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 625-1151.

Por tanto, ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla señalada.

D. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 75.

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción

señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

La parte enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, que se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, diversos actos irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina.

Los hechos afirmados en el capítulo de agravios sobre las causas de nulidad son:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así porque, la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera

identifique las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco no es factible emitir determinación

estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Esta línea argumentativa aplica respecto del agravio mediante el cual la parte actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que, a continuación se enlistan, es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<u>No.</u>	<u>Casilla</u>
1.	73-C2
2.	83-C1
3.	84-C1
4.	206-C2
5.	208-C3
6.	210-C1
7.	293-C2
8.	295-B
9.	302-C1
10.	303-B
11.	1835-B
12.	1848-B
13.	1852-B
14.	1859-C1
15.	1862-C1
16.	1874-E1
17.	1884-B
18.	1885-C2
19.	1890-C1

Esto, porque de igual forma, la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que los partidos actores al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.

E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

Asimismo, posterior al cuadro arriba referido, cabe precisar que la parte actora en su demanda, afirma que es nula la votación recibida en las casillas **198 contigua 1, 199 básica 1, 1850 contigua 1 y 1891 básica 1**, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque

su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estas casillas serán analizadas en este apartado en virtud de que los partidos actores si manifiestan hechos por los cuales en su concepto deben ser anuladas.

En torno a la hipótesis de nulidad invocada, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de la jornada, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes; los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso, no le asiste la razón a los partidos actores, para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que 198 contigua 1, 199 básica1 y 1891 básica 1, pues si bien es cierto que se acreditaron irregularidades, éstas no son determinantes, como se demuestra a continuación.

En el caso, el hecho afirmado por la parte actora es que en la casilla **198 contigua 1** se permitió sufragar a dos (2) representantes del Partido Acción Nacional, sin estar en la lista nominal, ni en la adicional de las elecciones federales.

Ese hecho se encuentra parcialmente demostrado, dado que en la documentación electoral correspondiente, solamente se hizo constar que se permitió sufragar a un representante de dicho partido, sin estar en la lista nominal y adicional atinentes.

En efecto, en el acta de jornada electoral, en el apartado correspondiente a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, se asentó: *“votó una representante de partido sin estar en la lista adicional”*.

En la hoja de incidentes se describió el hecho en los mismos términos y se agregó que tampoco estaba en la lista nominal.

Ahora bien, en el caso se advierte que la representante del Partido Acción Nacional que fungió en dicha casilla es Mariana Cruz Jiménez, tal como se advierte de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla atinente.

Sin embargo, en la lista nominal de electores, se hizo constar en el apartado de Representantes de Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, que en la misma votó como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Elba Dolores Valencia Hdz (sic), con clave de elector VLHREL92041007M000.

De manera que dicho votó constituye una irregularidad, dado que sólo debió de haber votado la representante o los representantes del partido acreditados en dicha casilla.

No obstante lo anterior, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor como se puede advertir en la siguiente tabla:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1	198	C1	1	160	137	23	No

De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, referente a la casilla, 199-B1, el hecho afirmado por la parte actora es que se permitió sufragar a cuatro (4) ciudadanos representantes de los partidos revolucionario institucional (1), Acción Nacional (1), de la Revolución Democrática (1) y del Trabajo (1), sin estar acreditados en la lista nominal y lista adicional.

Ese hecho se encuentra demostrado, puesto que se hizo constar en la documentación electoral correspondiente.

En la hoja de incidentes se describió que “*Se presentaron a votar cuatro representantes de partidos que no estaban incluidos en la lista nominal ni acreditados ante la casilla, mismo que se mencionan a continuación: PAN. CRUZ CRUZ ROSEMBERG, PRI.- GARCÍA COUTIÑO BENJAMIN, PT.- CRUZ NUÑEZ JOSÉ ANTONIO, PRD.- LUNA ESTRADA CLAUDIA*”.

En las constancias no se advierte que esos votos hayan obedecido a alguna de las causales de excepción previstas en la ley, dado que sólo pueden votar los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.

Por tanto, si cuatro (4) representantes de partidos políticos que no estaban acreditados en dicha casilla, sufragaron en la misma, es indudable que dicha situación constituye una irregularidad.

Por lo que, de acuerdo con las reglas de valoración de las pruebas, es de tenerse por acreditado que se permitió sufragar a cuatro (4) personas indebidamente, puesto que ese es el hecho afirmado en la demanda y la constancia que da cuenta de él es la hoja de incidentes.

No obstante lo anterior, dicha irregularidad no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia mencionada, por

lo cual no se actualiza el elemento de la determinancia necesario para decretar la anulación de la votación atinente, tal como se advierte de la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
2	199	B1	4	212	138	74	No

Por lo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos celebrados, debe privilegiarse la votación recibida en ella.

Ahora bien, respecto a la casilla 1850-C1, la parte actora afirma que se permitió a un ciudadano sufragar sin aparecer en la lista nominal ni en la lista adicional.

Ese hecho se encuentra demostrado, puesto que se hizo constar en la documentación electoral correspondiente.

En efecto, en el apartado de incidentes del acta de jornada electoral se asentó que *“una persona se le permitió votar si aparecer en la lista nominal”*.

Asimismo, en la hoja de incidentes se registró *“10:00 am alguien se le permitió votar y no apareció en la lista nominal”*.

Empero, si bien es cierto que los hechos han quedado acreditados, también lo es que no se surte el segundo de los

elementos atinente a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es porque al compararse el número de personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se observa que el primero no supera a la segunda.

Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
3	1850	C1	1	141	112	29	No

Por último, referente a la casilla, 1891 básica 1, el hecho afirmado por la parte actora es que un representante general del verde voto en esta casilla y no aparece en la lista nominal ni en la adicional.

Ese hecho se encuentra demostrado, pues se hizo constar en la documentación electoral correspondiente.

En efecto, en el acta de jornada electoral se asentó en el apartado de incidentes “*un representante del partido general votó sin estar en la casilla, pero se le retuvo su credencial hasta que terminó las votaciones*”.

Asimismo, en la hoja de incidentes se describió que “*Un representante general votó en esta casilla y no aparece en la*

lista nominal del Partido Verde Ecologista, y como medida de prevención se le retendrá la credencial de elector hasta las 6:00 PM de la tarde”.

En las constancias no se advierte que ese voto haya obedecido a alguna de las causales de excepción previstas en la ley.

Así, de acuerdo con las reglas de valoración de las pruebas, es de tenerse por acreditado que se permitió sufragar a una (1) persona, puesto que ese es el hecho afirmado en la demanda y las constancias que dan cuenta de él son el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes.

Sin embargo, dicha inconsistencia no es determinante para anular la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugares es mayor, tal como se advierte de la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
4	1891	B1	1	175	100	75	NO

Como se puede deducir de los elementos expuestos, aunque quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a representantes de partidos políticos que no estaban acreditados en las mesas directivas de casilla, y que por tanto, no existe constancia de que dicha situación obedeciera a alguna de las causales de excepción previstas

por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) lo cierto es que las mencionadas irregularidades no resultaron determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

De esa manera, cuando el valor protegido por la norma no es afectado sustancialmente, de tal modo que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en la casilla en estudio.

F. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que

acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

Sobre lo alegado por los enjuiciantes y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las actas levantadas en la sesión de cómputo distrital respecto de las casillas en estudio, en las cuales se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, la que se originó con motivo de la interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, así como de las listas nominales de electores y las certificaciones correspondientes, a efecto de determinar si de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora un cuadro en el que se identifica la información relacionada con lo expresamente alegado por los enjuiciantes.

A efecto de advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Dichos documentos, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4;

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, los partidos actores **pretenden la nulidad de la votación recibida en casilla en las siguientes ciento treinta y ocho casillas**, bajo los argumentos que se precisan conjuntamente con las respectivas respuestas:

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
1	73-B1	X	X		
2	73-C1			X	X
3	73-C2	X	X	X	X
4	75-C2			X	X
5	83-C1				
6	84-C1				
7	86-B1	X		X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
8	199-B1	X		X	X
9	199-C1	X		X	X
10	200-C2	X	X	X	
11	202-C1	X		X	
12	206-C2	X	X	X	X
13	208-C3	X	X	X	X
14	210-B1		X		
15	210-C1	X	X	X	X
16	211-C2	X		X	
17	212-C1			X	
18	214-B1	X		X	X
19	214-C1			X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
20	214-C2	X		X	X
21	215-B1			X	X
22	219-C1	X		X	X
23	223-E1	X		X	X
24	224-B1	X		X	
25	229-B1			X	
26	229-C1	X		X	X
27	231-B1	X		X	X
28	231-C1	X		X	X
29	232-B1			X	X
30	232-C1	X		X	
31	293-C1			X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
32	293-C2	X		X	X
33	295-B1				
34	295-C1		X	X	
35	299-C2	X		X	X
36	300-C1	X		X	X
37	301-B1	X		X	X
38	301-C1	X		X	X
39	302-B1		X		
40	302-C1	X	X	X	
41	303-B1	X	X	X	
42	306-B1	X		X	X
43	306-C1			X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
44	307-C1			X	X
45	311-B1	X		X	X
46	311-C1	X		X	
47	312-C1			X	X
48	314-E1	X	X	X	X
49	641-B1	X		X	X
50	641-C2	X		X	X
51	642-B1			X	X
52	642-C1	X		X	X
53	648-B1			X	X
54	649-B1	X		X	
55	652-B1	X		X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
56	652-C2	X		X	X
57	654-C1	X		X	X
58	660-C1	X	X	X	
59	1829-B1	X		X	
60	1829-C2	X		X	
61	1830-B1		X		
62	1830-C2			X	X
63	1831-C2	X		X	X
64	1831-C3	X		X	X
65	1832-B1	X		X	X
66	1832-C2	X		X	X
67	1833-B1	X		X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
68	1833-C1			X	X
69	1833-C2	X		X	X
70	1834-C1			X	X
71	1835-B1	X	X	X	X
72	1835-C1	X		X	X
73	1838-B1	X	X	X	
74	1843-C1	X		X	X
75	1844-C1	X		X	X
76	1844-C2			X	X
77	1846-B1	X	X	X	X
78	1846-C1			X	X
79	1847-B1		X	X	

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
80	1848-B1	X	X	X	X
81	1851-C1		X	X	
82	1852-B1				
83	1852-C1	X		X	
84	1852-E1		X	X	X
85	1855-B1		X	X	
86	1855-E1	X	X	X	X
87	1856-B1			X	X
88	1856-C1	X		X	X
89	1856-C2	X		X	X
90	1858-C1			X	X
91	1858-C2	X		X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
92	1859-C1	X	X	X	X
93	1859-C2	X	X	X	X
94	1862-B1		X	X	
95	1862-C1	X		X	X
96	1863-B1			X	X
97	1863-C1			X	X
98	1863-C2	X		X	X
99	1864-C1	X		X	X
100	1866-B1		X	X	
101	1866-C1		X	X	X
102	1867-C1	X		X	X
103	1868-C2			X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
104	1871-B1			X	X
105	1871-C3	X	X	X	X
106	1871-C4	X		X	X
107	1873-B1	X		X	X
108	1873-C1			X	X
109	1874-B1		X	X	
110	1874-C1	X		X	X
111	1874-E1	X	X	X	X
112	1875-B1		X	X	
113	1876-B1	X	X	X	X
114	1877-C1	X	X	X	
115	1878-B1		X	X	

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
116	1878-C1	X	X	X	X
117	1879-C1			X	
118	1881-B1	X	X	X	
119	1882-B1		X	X	
120	1882-C2	X	X	X	X
121	1883-C1	X		X	X
122	1884-B1	X	X	X	X
123	1884-C1	X	X	X	
124	1885-C1		X	X	
125	1885-C2	X	X	X	X
126	1886-B1	X	X	X	
127	1886-C1	X		X	X

		AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD			
NO	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA EXTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
128	1886-C2	X		X	X
129	1889-B1			X	
130	1890-C1	X	X	X	X
131	1890-C2		X	X	
132	1891-B1	X		X	
133	1894 B1		X	X	
134	1894-C1		X	X	X
135	1895-B1		X	X	
136	1896-C1	X		X	X
137	1897-C1	X		X	X
138	1898-C2		X	X	
TOTAL DE ALEGATOS POR TIPO		86	50	130	92

Apartado I. Casillas impugnadas sin mención expresa de hechos.

Es innecesario realizar análisis alguno respecto a las casillas 83 contigua 1, 84 contigua 1, 295 básica 1 y 1852 básica 1, dado que los promoventes omitieron señalar la razón o hechos por la cual pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, era necesario pues para realizar el estudio atinente, no basta que los enjuiciantes invoquen que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que además, deben mencionar expresamente los hechos en los que se apoye la solicitud de anulación, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la presunta irregularidad, de lo contrario, esta autoridad está imposibilitada para resolver si le asiste o no la razón al impugnante.

Por lo que ante la falta de hechos respecto de las casillas referidas, no ha lugar a analizar la supuesta irregularidad.

Apartado II. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

Los partidos actores pretenden la nulidad de la votación recibida en las **50 casillas** siguientes bajo el argumento de que es *mayor [el número] de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato a Presidente de la República.*

	Casilla.
1.	73-B1
2.	73-C2
3.	200-C2
4.	206-C2
5.	208-C3
6.	210-B1
7.	210-C1
8.	295-C1
9.	302-B1
10.	302-C1
11.	303-B1
12.	314-E1
13.	660-C1
14.	1830-B1
15.	1835-B1
16.	1838-B1

17.	1846-B1
18.	1847-B1
19.	1848-B1
20.	1851-C1
21.	1852-E1
22.	1855-B1
23.	1855-E1
24.	1859-C1
25.	1859-C2
26.	1862-B1
27.	1866-B1
28.	1866-C1
29.	1871-C3
30.	1874-B1
31.	1874-E1
32.	1875-B1
33.	1876-B1

34.	1877-C1
35.	1878-B1
36.	1878-C1
37.	1881-B1
38.	1882-B1
39.	1882-C2
40.	1884-B1
41.	1884-C1
42.	1885-C1
43.	1885-C2
44.	1886-B1
45.	1890-C1
46.	1890-C2
47.	1894 B1
48.	1894-C1
49.	1895-B1
50.	1898-C2

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por los partidos actores, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aducen para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la parte actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva

de casilla como lo solicitan los partidos integrantes coalición Movimiento Progresista, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Apartado III. Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo.

a. La parte actora aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en relación a las **130 casillas** que se identifican a continuación, que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.*

	Casilla.
1.	73-C1
2.	73-C2
3.	75-C2
4.	86-B1
5.	199-B1
6.	199-C1
7.	200-C2
8.	202-C1
9.	206-C2
10.	208-C3
11.	210-C1
12.	211-C2
13.	212-C1
14.	214-B1
15.	214-C1
16.	214-C2
17.	215-B1
18.	219-C1
19.	223-E1
20.	224-B1
21.	229-B1
22.	229-C1
23.	231-B1
24.	231-C1
25.	232-B1
26.	232-C1
27.	293-C1
28.	293-C2
29.	295-C1
30.	299-C2
31.	300-C1
32.	301-B1
33.	301-C1

34.	302-C1
35.	303-B1
36.	306-B1
37.	306-C1
38.	307-C1
39.	311-B1
40.	311-C1
41.	312-C1
42.	314-E1
43.	641-B1
44.	641-C2
45.	642-B1
46.	642-C1
47.	648-B1
48.	649-B1
49.	652-B1
50.	652-C2
51.	654-C1
52.	660-C1
53.	1829-B1
54.	1829-C2
55.	1830-C2
56.	1831-C2
57.	1831-C3
58.	1832-B1
59.	1832-C2
60.	1833-B1
61.	1833-C1
62.	1833-C2
63.	1834-C1
64.	1835-B1
65.	1835-C1
66.	1838-B1
67.	1843-C1
68.	1844-C1

69.	1844-C2
70.	1846-B1
71.	1846-C1
72.	1847-B1
73.	1848-B1
74.	1851-C1
75.	1852-C1
76.	1852-E1
77.	1855-B1
78.	1855-E1
79.	1856-B1
80.	1856-C1
81.	1856-C2
82.	1858-C1
83.	1858-C2
84.	1859-C1
85.	1859-C2
86.	1862-B1
87.	1862-C1
88.	1863-B1
89.	1863-C1
90.	1863-C2
91.	1864-C1
92.	1866-B1
93.	1866-C1
94.	1867-C1
95.	1868-C2
96.	1871-B1
97.	1871-C3
98.	1871-C4
99.	1873-B1
100.	1873-C1
101.	1874-B1
102.	1874-C1
103.	1874-E1

104.	1875-B1
105.	1876-B1
106.	1877-C1
107.	1878-B1
108.	1878-C1
109.	1879-C1
110.	1881-B1
111.	1882-B1
112.	1882-C2

113.	1883-C1
114.	1884-B1
115.	1884-C1
116.	1885-C1
117.	1885-C2
118.	1886-B1
119.	1886-C1
120.	1886-C2
121.	1889-B1

122.	1890-C1
123.	1890-C2
124.	1891-B1
125.	1894 B1
126.	1894-C1
127.	1895-B1
128.	1896-C1
129.	1897-C1
130.	1898-C2

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la parte enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la parte actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

b. La parte actora, aduce como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de votación recibida en relación a las **noventa y dos casillas que se enlistan a continuación** que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.*

	Casilla.
1.	73-C1
2.	73-C2
3.	75-C2
4.	86-B1
5.	199-B1
6.	199-C1
7.	206-C2
8.	208-C3
9.	210-C1
10.	214-B1
11.	214-C1
12.	214-C2
13.	215-B1
14.	219-C1
15.	223-E1
16.	229-C1
17.	231-B1
18.	231-C1
19.	232-B1
20.	293-C1
21.	293-C2
22.	299-C2
23.	300-C1
24.	301-B1
25.	301-C1
26.	306-B1
27.	306-C1
28.	307-C1
29.	311-B1
30.	312-C1
31.	314-E1
32.	641-B1
33.	641-C2
34.	642-B1
35.	642-C1
36.	648-B1
37.	652-B1
38.	652-C2
39.	654-C1
40.	1830-C2

41.	1831-C2
42.	1831-C3
43.	1832-B1
44.	1832-C2
45.	1833-B1
46.	1833-C1
47.	1833-C2
48.	1834-C1
49.	1835-B1
50.	1835-C1
51.	1843-C1
52.	1844-C1
53.	1844-C2
54.	1846-B1
55.	1846-C1
56.	1848-B1
57.	1852-E1
58.	1855-E1
59.	1856-B1
60.	1856-C1
61.	1856-C2
62.	1858-C1
63.	1858-C2
64.	1859-C1
65.	1859-C2
66.	1862-C1
67.	1863-B1
68.	1863-C1
69.	1863-C2
70.	1864-C1
71.	1866-C1
72.	1867-C1
73.	1868-C2
74.	1871-B1
75.	1871-C3
76.	1871-C4
77.	1873-B1
78.	1873-C1
79.	1874-C1
80.	1874-E1
81.	1876-B1

82.	1878-C1
83.	1882-C2
84.	1883-C1
85.	1884-B1
86.	1885-C2
87.	1886-C1
88.	1886-C2
89.	1890-C1
90.	1894-C1
91.	1896-C1
92.	1897-C1

A juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la parte actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los partidos actores se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

Apartado IV. Casillas en las que se alegan diferencias que inciden en el cómputo.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **ochenta y dos** casillas que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que

existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y las *boletas extraídas*, porque en el caso, en **veintidós** casillas se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuya cuestionados, en **cincuenta y siete** si bien se advierte alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado, y en otras **dos** si bien el dato asentado en boletas extraídas de la urna está en blanco, y en **una** más, el de Total de Personas que Votaron también se encuentra en blanco, los datos se subsanaron.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con coincidencia plena en tales rubros.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Coinciden
1.	200-C2	443	443	SI
2.	224-B1	336	336	SI
3.	293-C2	427	427	SI
4.	311-B1	462	462	SI
5.	311-C1	529	529	SI
6.	314-E1	280	280	SI
7.	641-C2	460	460	SI
8.	642-C1	490	490	SI
9.	660-C1	328	328	SI
10.	1829-C2	416	416	SI
11.	1833-B1	485	485	SI
12.	1838-B1	512	512	SI
13.	1852-C1	242	242	SI
14.	1855-E1	388	388	SI
15.	1859-C1	347	347	SI
16.	1862-C1	355	355	SI
17.	1876-B1	303	303	SI
18.	1877-C1	453	453	SI
19.	1878-C1	433	433	SI
20.	1884-C1	422	422	SI
21.	1885-C2	314	314	SI
22.	1891-B1	379	379	SI

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	73-B1	424	429	5	18	No
2.	73-C2	404	403	1	11	No
3.	86-B1	447	420	27	139	No
4.	199-B1	420	427	7	74	No
5.	199-C1	445	450	5	11	No
6.	206-C2	320	319	1	3	No
7.	211-C2	396	394	2	60	No
8.	214-B1	320	327	7	56	No
9.	214-C2	353	351	2	109	No
10.	219-C1	299	300	1	139	No
11.	223-E1	307	310	3	74	No
12.	229-C1	276	281	5	137	No
13.	231-B1	336	331	5	102	No
14.	231-C1	368	367	1	104	No
15.	232-C1	370	365	5	83	No
16.	300-C1	445	444	1	128	No
17.	301-B1	506	507	1	92	No
18.	301-C1	505	499	6	94	No
19.	302-C1	356	400	4	5	No
20.	303-B1	492	489	3	5	No
21.	306-B1	338	340	2	36	No
22.	641-B1	458	459	1	113	No
23.	652-B1	319	317	2	148	No
24.	652-C2	345	343	2	155	No
25.	654-C1	400	377	23	114	No
26.	1829-B1	412	411	1	81	No
27.	1831-C2	426	430	4	30	No
28.	1831-C3	439	436	6	84	No
29.	1832-B1	433	428	5	132	No
30.	1832-C2	434	432	2	167	No
31.	1833-C2	481	480	1	99	No
32.	1835-C1	441	439	2	76	No
33.	1843-C1	304	296	8	15	No
34.	1844-C1	390	394	4	94	No
35.	1846-B1	435	430	5	7	No
36.	1856-C1	421	426	5	93	No
37.	1856-C2	385	373	12	81	No
38.	1858-C2	275	277	2	28	No
39.	1859-C2	316	313	3	13	No
40.	1863-C2	342	336	6	41	No
41.	1864-C1	373	375	2	48	No
42.	1867-C1	293	294	1	23	No
43.	1871-C3	392	390	2	6	No
44.	1871-C4	425	428	3	42	No
45.	1873-B1	253	255	2	29	NO
46.	1874-C1	235	226	9	29	No
47.	1874-E1	372	375	3	18	No
48.	1881-B1	363	362	1	4	No
49.	1882-C2	411	413	2	18	No
50.	1883-C1	343	339	4	22	No
51.	1884-B1	399	395	4	21	No

52.	1886-B1	385	395	10	21	No
53.	1886-C1	423	421	2	41	No
54.	1886-C2	388	386	2	24	No
55.	1890-C1	479	478	1	4	No
56.	1896-C1	305	301	4	44	No
57.	1897-C1	366	347	19	107	No

c. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con datos subsanados o rectificadas.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar
1	299-C2	332		332	78
2	1835-B1	433		433	21

En las casillas **299 contigua 2, y 1835 básica 1**, aparece en blanco el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide realizar la comparación entre ese rubro con el de total de personas que votaron.

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de de una cifra irreplicable que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos). Así, para poder verificar la consistencia de los

datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), en necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Los datos de la casillas son:

NO.	Casilla	Total de Personas que Votaron en casilla.	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	299-C2	332	En blanco	330	2	78	NO
2	1835-B1	433	En blanco	434	1	21	NO

Se debe **desestimar** el planteamiento de la parte actora, porque si bien entre los rubros fundamentales cuyos datos sí se asentaron en las respectivas actas, existe una discrepancia, la misma no es determinante y por tanto, no se reúnen los supuestos legales para declarar la nulidad de la votación impugnada.

En cuanto a la casilla **649 básica 1**, aparece en blanco el rubro correspondiente a Total de Personas que Votaron, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide realizar la comparación entre ese rubro con el de Boletas Sacadas de la Urna.

No obstante, lo anterior, la ausencia puede subsanarse a partir del número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores, e incluso, aclararse con los rubros auxiliares.

En efecto, en la lista nominal referida de esta casilla, se advierte que el funcionario encargado de registrar a las personas que acudieron a votar, asentó con la marca "VOTO" que concurrieron a sufragar trescientos cincuenta personas (350), lo cual además se corrobora con los datos registrados en los rubros auxiliares de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues el número de boletas utilizadas fueron trescientos cincuenta (350).

Lo anterior se corrobora con la siguiente tabla:

NO.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Total de Personas que Votaron en casilla.	Boletas sacadas de la urna
1	649-B1	517	167	350	350	350

De manera que, al subsanarse dichos datos, es evidente que el número de Total de Personas que Votaron en casilla coincide plenamente con el número de Boletas Sacadas de la Urna, por lo que no existe incertidumbre respecto al cómputo de los votos, de ahí, lo infundado del agravio.

d. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con

datos que no pueden ser subsanados o rectificadas, y que por tanto, presentan diferencias que resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar
1	208-C3	345	340	5	2
2	210-C1	311	317	6	4
3	1848-B1	499	483	16	7

En efecto, al analizar los rubros fundamentales cuestionados es evidente, que existe una diferencia de cinco (5), seis (6) y dieciséis (16) votos, respectivamente, en dichas casillas.

En este sentido, al analizar los datos asentados en el tercer rubro fundamental de Resultados de la Votación, se advierte que subsiste también una diferencia de cuatro (4), seis (6) y catorce (14) votos respectivamente, con el rubro de Total de Personas que Votaron, como se advierte del siguiente cuadro.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Resultados de la Votación	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar
1	208-C3	345	341	4	2
2	210-C1	311	317	6	4
3	1848-B1	499	485	14	7

Las anteriores irregularidades tampoco pueden subsanarse con los rubros auxiliares, pues referente a la casilla, 208

contigua 3, las boletas utilizadas son coincidentes con el rubro Total de Personas que Votaron, respecto a la casilla 210 contigua 1, las boletas utilizadas son trescientas diez (310), es decir, una (1) menos que el total de personas que votaron en ésta casilla conforme a los datos asentados en la lista nominal, y en lo tocante a la casilla 1848 básica 1, las boletas utilizadas suman cuatro (4) más que los datos asentados en el rubro de votantes.

Lo anterior, puede advertirse del siguiente cuadro:

Nº.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Total de Personas que Votaron en casilla.	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	208-C3	615	270	345	345	340	341	4	2	Sí
2	210-C1	613	303	310	311	317	317	6	4	Sí
3	1848-B1	744	241	503	499	483	485	14	7	Sí

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora, respecto a las tres casillas referidas, debe anularse la votación recibida en ellas.

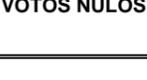
En consecuencia, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en las tres casillas anuladas, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CASILLA 202 C1	CASILLA 208-C3	CASILLA 210-C1	CASILLA 1848-B1	TOTALES.
	33	38	35	131	237
	66	73	74	84	297
	85	92	74	119	370
	44	36	36	72	188
	8	8	11	8	35
	4	7	5	4	20
	4	9	10	2	25
	27	29	24	14	94
	22	22	29	16	89
	7	6	10	14	37
	4	0	1	1	6
	0	1	0	1	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	7	20	8	19	54
TOTAL	311	341	317	485	1454

Así, la modificación del acta de cómputo distrital, recompuesto en el considerando segundo con motivo de las variaciones a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, queda en los términos siguientes:

A. Cómputo distrital después de la resta de los votos decretada con motivo de la nulidad de la votación recibida en casillas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO CON MOTIVO DEL RECUENTO	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA: QUE DEBEN RESTARSE AL CÓMPUTO CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	CÓMPUTO DEFINITIVO	CON LETRA
	34245	237	34008	TREINTA Y CUATRO MIL OCHO
	34575	297	34278	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
	28103	370	27733	VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
	30001	188	29813	VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE
	3770	35	3735	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
	1981	20	1961	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
	4429	25	4404	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	9358	94	9264	NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	6503	89	6414	SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE
	2335	37	2298	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	390	6	384	TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	170	2	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	0	12	DOCE
VOTOS NULOS	7712	54	7658	SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO CON MOTIVO DEL RECUENTO	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA: QUE DEBEN RESTARSE AL CÓMPUTO CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	CÓMPUTO DEFINITIVO	CON LETRA
TOTAL	163585	1454	162130	CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA.

1. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	34008	TREINTA Y CUATRO MIL OCHO
	38910	TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ
	31212	TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE
	34445	TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	7106	SIETE MIL CIENTO SEIS
	4375	CUATRO MIL TRECENTOS SETENTA Y CINCO
	4404	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	DOCE
VOTOS NULOS	7658	SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
TOTAL	162130	CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA.

2. Distribución final de votos obtenida por los candidatos.

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenida por los candidatos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 en el Estado de Chiapas, es como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	34008	TREINTA Y CUATRO MIL OCHO
	73355	SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	42693	CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
	4404	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	DOCE
VOTOS NULOS	7658	SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
TOTAL	162130	CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA

SÉPTIMO. A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 10 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo.

CUARTO. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados,** al Partido Revolucionario Institucional y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto total y
definitivamente concluido y devuélvanse las constancias
atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados
que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO